

RV: Recurso de reposición y apelación rad. 2019-00279

Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/01/2022 17:47

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Alvaro Giraldo <importacionesgrsocio@gmail.com>**Enviado:** lunes, 24 de enero de 2022 2:31 p. m.**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de reposición y apelación rad. 2019-00279

Buenas tardes, con el acostumbrado respeto me permito remitir memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con anexos. Gracias.

Nota. Entre los archivos, 4 de ellos aparecen codificados por la entidad recaudadora, la clave de acceso es el número de cédula del demandado y anterior propietario del vehículo rematado Nro. 8458076.

att.

álvaro H. Giraldo Restrepo

c.c. 10140359

TP 232.893 CSJ



Alvaro Giraldo <importacionesgrsocios@gmail.com>

Declaracion pago electrónico #MID_43611587

iuvarisaralda@syc.com.co <iuvarisaralda@syc.com.co>
Para: IMPORTACIONESGRSOCIOS@gmail.com

22 de diciembre de 2021, 15:12

Estimado contribuyente:

Reciba un cordial saludo de la Dirección de Ingresos de la Gobernación de Risaralda. Por medio de la presente comunicación nos permitimos enviarle el formulario de la declaración de Impuesto de Vehículos para la placa **PFR771** vigencia **2019** cancelada el día **miércoles, 22 de diciembre de 2021** a través del servicio de Pago Electrónico.

Para la Gobernación de Risaralda es muy importante que usted cuente con información confiable de la operación realizada y esperamos que ésta sea de su utilidad.

En caso de necesitar información adicional puede ingresar al sitio Web iuvarisaralda.syc.com.co y/o comuníquese con nosotros al Call Center en Pereira, a los teléfonos (036) 3398300 ext. 522 y 3256812, donde uno de nuestros asesores le atenderá.

Queremos agradecer la atención prestada.

Cordialmente

Secretaría de Hacienda
Gobernación de Risaralda

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Este mensaje fue generado automáticamente, por favor no responda a este correo dado que no recibirá respuesta alguna.

</ht

 **soportePagoElect_PFR771_2019.pdf**
486K



Alvaro Giraldo <importacionesgrsocios@gmail.com>

Declaracion pago electrónico #MID_43619335

iuvarisaralda@syc.com.co <iuvarisaralda@syc.com.co>
Para: IMPORTACIONESGRSOCIOS@gmail.com

22 de diciembre de 2021, 22:32

Estimado contribuyente:

Reciba un cordial saludo de la Dirección de Ingresos de la Gobernación de Risaralda. Por medio de la presente comunicación nos permitimos enviarle el formulario de la declaración de Impuesto de Vehículos para la placa **PFR771** vigencia **2018** cancelada el día **miércoles, 22 de diciembre de 2021** a través del servicio de Pago Electrónico.

Para la Gobernación de Risaralda es muy importante que usted cuente con información confiable de la operación realizada y esperamos que ésta sea de su utilidad.

En caso de necesitar información adicional puede ingresar al sitio Web iuvarisaralda.syc.com.co y/o comuníquese con nosotros al Call Center en Pereira, a los teléfonos (036) 3398300 ext. 522 y 3256812, donde uno de nuestros asesores le atenderá.

Queremos agradecer la atención prestada.

Cordialmente

Secretaría de Hacienda
Gobernación de Risaralda

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Este mensaje fue generado automáticamente, por favor no responda a este correo dado que no recibirá respuesta alguna.

</ht

2 adjuntos

 **soportePagoElect_PFR771_2018.pdf**
486K

 **PazySalvo_PFR771.pdf**
221K

Armenia, Q.

Doctor
JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Recurso de reposición y en subsidio el de
apelación contra auto de fecha 18 de enero
de 2022
PROCESO. Ejecutivo Singular
RAD: 630014003009-2019-00279-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Juan Francisco García Gil

Respetado señor Juez:

ÁLVARO HERNÁN GIRALDO RESTREPO, domiciliado en Pereira, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y en calidad de rematante del vehículo de placas PFR-771, dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2022, dictado en el proceso de la referencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

A. OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

B. ACTUACIÓN

En mi calidad de abogado solicito sea autorizada mi intervención en nombre propio.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. El 30 de septiembre de 2021 me fue adjudicado el vehículo de placas PFR771 por valor de \$32.000.000, al ser el único postor en la diligencia de remate, se ordenó el pago del excedente para completar el avalúo, así como los impuestos del 5% y el 1%.
2. Por auto del 11 de noviembre del mismo año, se aprobó el remate efectuado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, notificación al secuestre para la entrega, dispuso la devolución del valor cancelado por concepto del 1% de retención en la fuente, entre otros.
3. Mediante auto del 18 de enero del presente año, el despacho decide reconocer solo el valor pagado por concepto de parqueadero, negando el reconocimiento de pago por concepto de impuestos.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. El pago de impuesto vehicular fue veraz, oportuno, efectivo y de buena fe.

La entrega del vehículo rematado se realizó el 6 de diciembre del año 2021, por lo tanto, el término de diez días de que habla el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso vencieron el 13 de enero del año 2022. El suscrito remitió correo electrónico con destino a ese despacho el día 12 de enero de este año solicitando el reconocimiento de los dineros pagados por concepto de parqueadero y de impuestos adeudados desde el año 2018.

Adjunto al correo se remitieron los documentos que certifican tanto el pago del parqueadero como de los aludidos impuestos, además se solicitó la devolución de \$325.000 correspondiente al pago del 1% de impuesto a la DIAN.

Es importante aclarar que el comprobante de pago por los impuestos mencionados es el arrojado por el sistema de pagos efectuado por PSE, en él se evidencia que el pago fue hecho a nombre de la Gobernación de Risaralda, su dirección, el teléfono y el número de identificación tributaria. De igual manera, más allá de que no aparezca la placa del vehículo, es evidente en el documento el nombre del propietario del vehículo rematado, así como su número de identificación, lo que a todas luces da la pauta para entender que se trata del pago efectuado sobre el vehículo objeto de remate.

No es concebible que se rechace el pago realizado, el cual se hizo en forma efectiva, perjudicando en forma flagrante los intereses económicos de quien acude a una diligencia de remate con unas expectativas de reconocimiento de tales obligaciones.

El juez como director del proceso tiene la facultad y el deber de verificar si el pago corresponde realmente al vehículo rematado, pero no en una forma superficial como se hizo en este caso, pues no apreció que en los dos comprobantes de pago aparece el nombre del demandado Juan Francisco García Gil con su número de cédula 8458076, además que el pago se realizó desde el correo electrónico importacionesgrsocio@gmail.com, que corresponde al rematante, aunado a ello, en la parte superior de los documentos se plasman los número telefónicos de la entidad

recaudadora con la anotación “*Si requiere más información acerca de la transacción, por favor contactarse al número telefónico*” (...).

Es decir, el despacho tuvo las herramientas suficientes para verificar que el pago sí correspondía al vehículo rematado. Pago que se hizo de buena fe, confiando en la comprobación real por parte del juzgado y no solo limitarse a la falta de mención de la placa en el documento allegado, pues, se repite, existe en el comprobante información relevante que permite concluir la relación entre el pago y la suma adeudada por el bien rematado.

Sobre el principio de la buena fe, sostuvo la Corte Constitucional:

Como principio general del derecho, ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935,^[19] citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil^[20] y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”^[21].

Es sabido que la diligencia de remate y el auto que la aprueba tiene similares características y efectos que un contrato de compraventa donde el juez reemplaza al vendedor y el rematante es el comprador, por eso, los documentos que se registran son tanto el acta de la diligencia de remate como el auto que aprueba, los cuales hacen las veces de escritura pública o contrato de compraventa, también para esa inscripción se exige el pago de impuestos, por lo tanto, en esa convención debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes, en este caso del comprador quien ha realizado el pago y del vendedor (juzgado) quien debe reconocer dicho pago. Por lo tanto, obligan a *todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación* de las cuales el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo.

No puede ser que por un simple formalismo se deje de reconocer una suma cercana a los cinco millones de pesos, sin acudir primero como es deber de la administración de justicia a evaluar los elementos que contienen dicho pago, o en su defecto pasar a la comprobación del mismo, ya sea verificando su pago en los números telefónicos plasmados en el comprobante o requiriendo a quien hizo el pago para que aporte mayores elementos si es que no le bastaba con la información allí relacionada, además en el cuerpo del correo electrónico se afirma que dichos pagos corresponden al vehículo rematado, otra razón para no dudar de la efectividad del pago, toda vez que se afirma con la presentación del escrito que se hicieron los pagos para las vigencias de 2018 en adelante,

1 Sentencia T-295 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero.

relacionando cada uno de los valores pagados.

Sobre el mismo tema de la buena fe, expuso la Corte Suprema de Justicia²:

"Los principios generales del derecho, constituyen prenotados, reglas o directrices primarias, universales, abstractas e irradiantes de todo el sistema jurídico, y por consiguiente, de la actividad de los jueces en su función prístina de administrar justicia. En este sentido, sirven al propósito de crear, integrar, interpretar y adaptar todo el ordenamiento jurídico.

Y otro pronunciamiento de la Corte Constitucional³:

"El principio está en indisociable conexión con la seguridad jurídica, la legalidad y la buena fe, sin confundirse con éstas. Implica que las autoridades no adopten medidas que aunque lícitas contraríen las expectativas legítimas creadas con sus actuaciones precedentes en función de las cuales adoptan sus decisiones, protegiendo la convicción proba, honesta y leal de su estabilidad y coherencia.

Lo expuesto en el correo es una afirmación indefinida, ya que si el juzgado tenía dudas del pago (a pesar de tener elementos necesarios para aceptarlo o acudir a las herramientas antes mencionadas), no le correspondía al despacho actuar a favor del demandado quien en últimas es a quien se le imputa el pago de los impuestos, por cuanto si alguna de las partes no esta de acuerdo con el pago, son ellos quienes deben demostrar que no corresponde al vehículo rematado, tal como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

De ahí que también las obligaciones por impuestos se constituyen en un hecho notorio, pues basta con ingresar a la página de la Gobernación de Risaralda, acción que es sencilla para cualquiera que cuente con acceso a internet, ingresando el número de placa del vehículo para verificar las deudas del mismo, o para comprobar los pagos que se efectuaron, la fecha y el valor cancelado, en palabras de la Corte Constitucional:

² Exp. 11001-3103-002-2003-14027-01, M.P William Namén Vargas, 27 febrero de 2012.

³ Sentencia T-487 de 1992, MP. Alejandro Martínez Caballero

“Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. P. C., los hechos notorios no requieren prueba”

Así que si el despacho se encontraba con alguna duda sobre la relación del pago y las placas del vehículo también tenía esa herramienta con el fin de comprobar su procedencia, lo cual constituye un hecho notorio, porque basta solo con ingresar a la página oficial de la entidad que recauda, acción que solo lleva unos minutos para determinar en forma cierta las obligaciones adeudadas.

Y es que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 455-7 de la Obra Procesal Civil, en el entendido que se demostró no solo el monto de la deuda por concepto de impuestos sino el pago del mismo con los elementos necesarios para que el juez con fundamento en el principio general de la buena fe, o en su defecto, en caso de duda como sucedió en este caso, acudiera a su comprobación, sin que sea aceptable, el rechazo por el solo hecho de no haberse plasmado el número de placa del bien.

Aunado a lo dicho, la decisión del despacho constituye un enriquecimiento sin causa a favor del demandado, principal obligado al pago de los aludidos impuestos, abstrayéndose sin razón alguna de su obligación y a quien remplacea en el negocio jurídico llamado remate de bienes, perjudicando de paso a quien de buena fe y en virtud de la confianza legítima en la administración de justicia ha realizado en forma efectiva los pagos a los que la ley obliga y que la misma ley autoriza su reconocimiento.

PETICIONES

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto de fecha 18 de enero de 2022, y en su lugar se reconozca la suma de \$4.937.000, por pago de impuestos del vehículo rematado, correspondientes desde el año 2018, pago debidamente acreditado en tiempo oportuno.

De igual manera aunque ya se había autorizado por auto del 11 de noviembre de 2021 la devolución del pago de impuesto a favor de la DIAN, correspondiente al 1% sobre el valor del remate, solicito al despacho se pronuncie en forma efectiva sobre la cantidad a devolver por tal concepto como se solicitó en el correo anterior, es decir, autorizar también la devolución de \$325.000, pagados.

En forma subsidiaria solicito se conceda el recurso de apelación.

V. ANEXOS.

Declaración de pagos electrónicos años 2018, 2019, 2020, 2021.
Comprobantes de pago de impuestos años 2018, 2019, 2020, 2021.
Soporte de pagos electrónicos años 2018, 2019, 2020, 2021.
Paz y Salvo impuestos vehículo PFR771

Nota: Entre los anexos existen cuatro archivos cifrados por la entidad recaudadora a los cuales se accede con el número de cédula del demandado 8458076.

.VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico importacionesgrsocio@gmail.com

Att.

ÁLVARO HERNÁN GIRALDO RESTREPO
C.C. 10.140.359
T.P. 232.893 C.S.J.